El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: **Auto de Segunda Instancia, 11 de octubre de 2018.**

Radicación No: 66001-31-05-001-2017-00425--01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jaime Montoya López

Demandado: Megabús SA

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: CONTUMACIA / ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS / POR NO NOTIFICAR AL DEMANDADO / LA CARGA PROCESAL DE HACERLO RECAE TAMBIÉN SOBRE EL JUEZ.**

… el parágrafo del artículo 30 ibídem, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, autoriza al operador judicial archivar las diligencias iniciadas en el proceso laboral, sin que se hubiere notificado personalmente, el auto admisorio de la demanda o su equivalente mandamiento de pago, al demandado (da) o ejecutado (a), en su caso, o el admisorio de la reconvención, por culpa de la inacción del demandante o ejecutante, durante seis (6) meses o más…

De tal suerte que la inactividad debe atribuirse directamente al promotor del litigio, y no al otro sujeto procesal, demás intervinientes, ni a terceros, y menos de actuaciones que dependan del juez en su carácter de máximo director del proceso, para lo cual la ley lo reviste de plenas facultades de impulso, tendientes a que ese acto primario, se produzca de la forma más expedita y sin dilaciones mayores. (…)

De lo dicho, bien se extrae que el deber de impulsar al proceso no sólo corresponde a las partes, sino también al juez, quien en virtud de los poderes con los que ha sido facultado por el legislador, le compete ejercer un papel activo y protagónico dentro del proceso, a fin de impedir que se paralice injustificadamente su trámite, puesto que una vez se produzca el acto de presentación de la demanda, su deber se contrae a dictar las medidas que sean necesarias para el trámite y culminación el proceso hasta que se dicte sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

***OBJETO.***

En Pereira, hoy once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), procede la Sala Cuarta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte actora contra el auto dictado el 5 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual ordenó el archivo de las diligencias.

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

***II. AUTO:***

 El demandante encaminó sus pretensiones a que se declare que entre él y Megabús S.A. existió un contrato de trabajo a terminó indefinido entre el 27 de abril de 2009 y el 25 de noviembre de 2015, por lo que reclama el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, más las costas del proceso a su favor.

 Admitida como fuera la demanda, el 13 de octubre de 2017, se dispuso el traslado y notificación personal del auto admisorio al convocado a juicio, previa la elaboración de los respectivos comunicados por parte del juzgado, para efectos de la notificación. Sin embargo, mediante proveído del 14 de noviembre de esa misma anualidad, se dispuso ordenar a la parte actora efectuar la respectiva comunicación para la notificación personal al demandado, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Ante el prolongado silencio del demandante, el juzgado del conocimiento, por auto del 5 de junio de 2018, dispuso el archivo de las diligencias con fundamento en el artículo 30 del CPTSS.

Contra tal decisión, el accionante, enfiló su inconformidad mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando básicamente que se evalué si en virtud de la vacancia judicial de final de año y Semana Santa, el término legal establecido en la norma invocada por la a-quo, sufre afectación por el fenómeno de la suspensión. Advirtió además, que dentro del término de ejecutoria de auto que declaró el archivo de las diligencias, remitió a través de una empresa de correo certificado, la respectiva comunicación al demandado para efectos de llevar a cabo la notificación personal, circunstancia que permitiría entonces proseguir con el proceso.

***III. CONSIDERACIONES***

*1. Problema jurídico*

*¿Era procedente en este caso la aplicación de la figura de la contumacia en materia laboral para declarar el archivo de las diligencias por la inactividad de la parte actora?*

*2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.*

Establece el precepto 48 del CPTSS, modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, que el juez es el director del proceso y como tal debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Es así como el parágrafo del artículo 30 ibídem, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, autoriza al operador judicial archivar las diligencias iniciadas en el proceso laboral, sin que se hubiere notificado personalmente, el auto admisorio de la demanda o su equivalente mandamiento de pago, al demandado (da) o ejecutado (a), en su caso, o el admisorio de la reconvención, por culpa de la inacción del demandante o ejecutante, durante seis (6) meses o más, reza la disposición que:

*“PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

De tal suerte que la inactividad debe atribuirse directamente al promotor del litigio, y no al otro sujeto procesal, demás intervinientes, ni a terceros, y menos de actuaciones que dependan del juez en su carácter de máximo director del proceso, para lo cual la ley lo reviste de plenas facultades de impulso, tendientes a que ese acto primario, se produzca de la forma más expedita y sin dilaciones mayores.

Y, como quiera que la codificación adjetiva laboral y de la seguridad social, no posee una reglamentación exhaustiva, propia, necesario resulta acudir prestada de la legislación homóloga civil, hoy Código General del Proceso, a las disposiciones vigentes en torno a la materia, gracias a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPLSS, por cuyos avances se dotan a los funcionarios judiciales y, al demandante, de mecanismos ágiles y expeditos, con la participación de terceros como las oficinas de correos, en orden a lograr la efectiva notificación al reo del auto admisorio de la demanda, del mandamiento de pago, o de la demanda de reconvención, de manera que en muy pocos casos, se pueda adjudicar la parálisis del proceso a la inoperancia de tales reglas, sino que ello se deba a las personas encargadas de implementarlas y ponerlas en práctica.

De lo dicho, bien se extrae que el deber de impulsar al proceso no sólo corresponde a las partes, sino también al juez, quien en virtud de los poderes con los que ha sido facultado por el legislador, le compete ejercer un papel activo y protagónico dentro del proceso, a fin de impedir que se paralice injustificadamente su trámite, puesto que una vez se produzca el acto de presentación de la demanda, su deber se contrae a dictar las medidas que sean necesarias para el trámite y culminación el proceso hasta que se dicte sentencia.

En el sub-lite, ciertamente, se ha dejado de actuar desde el 14 de noviembre de 2017, calenda en que por auto se dispuso que la elaboración de la comunicación para efectos de notificar al demandado correspondía a la parte actora, y como al 5 de junio de 2018 no se llegó al juzgado dicha diligencia, se procedió a archivar el proceso definitivamente (fl.91).

Vale la pena aclarar, en este punto, que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la vacancia judicial suspende el término legal de seis meses contemplado en el artículo 30 del CPTSS, puesto que al tenor de lo previsto el artículo 118 del C.G.P., cuando por ministerio de la ley se concede un término o periodo de tiempo expresado en meses o años, este debe ser contabilizado conforme al calendario, circunstancia que implica que dicho término no se vea suspendido por la vacancia judicial, en tanto que, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, y si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el día hábil siguiente.

Por ende, no sale avante la solicitud del recurrente en ese sentido, puesto que claramente transcurrieron más de 6 meses con posterioridad a la admisión de la demanda, sin que la parte actora hubiese desplegado gestión o acción tendiente a lograr la notificación de su contendor, lo que en principio, haría procedente la aplicación del citado parágrafo único del art. 30 del C.P.L.

Sin embargo, la Sala observa una circunstancia que conduce a variar la situación, y que consiste básicamente en el incumplimiento del deber de la operadora judicial de impulsar el proceso, pues no se evidencia en la actuación que aquella en uso de sus amplios poderes como directora del proceso, hubiera realizado algún esfuerzo o actividad para contrarrestar la paralización generada por la desidia de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Nótese que no obra constancia de la elaboración de la comunicación o citación para la diligencia de notificación personal del demandado; que en ningún momento se requirió a la parte actora o a su apoderado judicial para que cumplieran con su deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para la notificación de su contraparte, y que tampoco se echó mano de la herramienta consagrada en el artículo 291 del C.G.P, el cual pone en manos del Secretario la remisión de la comunicación de quien deba ser notificado, a través de la dirección de correo electrónico, e incluso faculta a un empleado del despacho judicial para realizar la notificación personal cuando el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.

De allí que sea preciso advertir que los efectos que se desprenden de la contumacia, procede en aquellos eventos en que la paralización del proceso es responsabilidad exclusiva de las partes, y no cuando el despacho judicial a cargo del asunto también ha sido participe de ella por no emplear los poderes con los que cuenta para impedir tal inactividad.

En tales circunstancias se revocará la decisión impugnada, para en su lugar, disponer que no se han dado las condiciones en ordena que opere la contumacia regulada en el artículo 30 del C.P.T y de la S.S.

Sin costas en esta instancia, pues no se trabó la litis entre los contendientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-,

**RESUELVE**

1. **Revoca** el auto impugnado, y en su lugar: **Dispone** improcedente la aplicación de la contumacia reglada en el artículo 30 del C.P.T y de la S.S., por no cumplirse las condiciones para ello.
2. Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario